

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

DEL SÁBADO 10 DE MARZO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

« Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Circular.—Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Córtes constituyentes, estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Córtes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo exposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Córtes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.

Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M., conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprueben, sin perjuicio de entregar á los Tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de..... »

Lo que hago saber al público para su conocimiento; en concepto de que será sereno con los infractores de las disposiciones del Gobierno de S. M. sobre este punto. Leon 10 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcárate.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON, DEL SABADO 10 DE MARZO DE 1855.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del corriente, me remite el Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas que ha de regir en las operaciones de el reemplazo del ejército en el año corriente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el Cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del Cuadro se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del Cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica, segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia, por los alcaldes de los pueblos á que pertenecan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion ó informe razonado de los síndicos de los respectivos ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes, solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causa, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto, la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otros corporaciones.

2.º Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion tambien jurada que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluídos en el mismo sorteo, ó en su representacion, sus padres, tutores curadores, simos, deudós ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos entre aquellos que no tengan excepcion alguna que niegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademá dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos

que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

5.º El informe razonado de los síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

6.º Por último del dictámen de los ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificando, y en lo demás que les conste en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disintan de la mayoría, extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademá de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniencia ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil.

1.º Desde cuando lo conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Que defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra, de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó la certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez pudiese, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constancia por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suprirá al expediente y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, con respecto á los particulares ó extremos que manifesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma

esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos ó por los que libremente nombren los ayuntamientos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día y nombrados con el menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en Caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputación provincial y el otro por la autoridad militar respectiva; en los casos de difícil resolución ó de discordancia de pareceres, se designará por suorte un tercer facultativo de entre otros dos hombrados respectivamente por ambas partes.

La elección de los facultativos de nombramiento de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean médicos-cirujanos, distintos en cada día y nombrados tan solo con la precisa anticipación.

El Comandante general de la provincia designará diariamente el Oficial del Cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó mas que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto y para la asistencia y visita de la Caja de quintos, nombrados por el Capitan general del Distrito, á propuesta del Jefe de Sanidad, de entre los destinados en los Cuerpos del Ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la Armada.

Art. 7.º Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez, si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º **INUTIL:** para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del Cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúan suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se comprueba por el reconocimiento, de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

2.º **PENDIENTE:** 1.º De la presentación de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó razonablemente tiene ó padezca cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del Cuadro.

2.º De la rectificación ó ampliación del expediente presentado, cuando este no tiene las condiciones requeridas.

3.º De la decisión de la Diputación, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo.

4.º De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el Cuadro, pero si alguno otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

3.º **UTIL:** al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresados en las dos Reglas que anteceden.

Art. 9.º Los oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en Caja, reconocerán sin escepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su examen y observaciones en la forma y con sujeción á las reglas siguientes.

1.º **INUTIL:** á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los Ayuntamientos.

2.º **Pendientes:** 1.º De la presentación de expediente ó de la ampliación ó rectificación del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo ó no se acreditase por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

2.º De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando esta finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el Cuadro, pero si alguna otra que, aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

3.º **Pendiente de observación,** cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo más en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. La observación se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las Cajas por dos facultativos nombrados, uno por la Diputación provincial y otro por el Comandante militar; unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observación, que remitirá á la Diputación provincial, cumplida que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporación por los facultativos nombrados por la misma y por el Comandante general con citación de los interesados; y los expresados facultativos, en vista del diario de la observación, del expediente justificativo, y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputación la decisión de cuantas dudas ocurran.

Art. 10.º Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el artículo 4.º de este Reglamento, al examen de los Oficiales de Sanidad militar que actúan en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comisión de la misma Diputación, la cual informará si están conformes en la parte legal; y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse, no resultase este inútil por algun defecto ó enfermedad de sus comprendidos en la clase primera.

Art. 11.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificación, que expresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del Ejército y cupo del pueblo á que perteneciera.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso, el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega, sea de las comprendidas en la segunda clase del Cuadro; y en tal caso, si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciación pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo, se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó padece una ó mas defensas ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el Cuadro.

9.º Su estado, al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominación técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeración descriptiva, según los casos, de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del Cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificación que de las marcadas en el artículo 8.º de este Reglamento hicieron del reconocido, con expresión del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento según los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciación de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos, y calificación en que no estuviesen conformes y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hicieron la declaración, que acreditarán á continuación con su firma entera y rubrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuese de notoriedad pública, podrá el Ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formación del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exención alegada. Y así en uno como en otro caso, todos los individuos del Ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecución de este Reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaran ó certifican.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos, observados ó reconocidos por ellos ó por otros, que no están fundados en los principios de la ciencia, pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal; sobre todo, si estos son tales, que puedan no manifestarse á su exploración facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestión en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningún caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demás medios de comprobación que se crean convenientes y de lo que espusieren en su descargo los profesores interesados, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la Academia médica-quirúrgica del Distrito, con respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, respecto de los Oficiales del mismo.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN 1.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos, ó de su escisión ó extracción, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4.º Hidrocéfalo ó hidrocráquis crónico.

5.º Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

6.º Idiotismo ó imbecilidad.

ORDEN 2.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vista.

7.º Aquiloblefaros ó sea unión preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.

8.º Simblefaros ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.

9.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.

10. Entropion ó sea inversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Ectropion ó sea extroversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.

12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.

13. Distiquiasis ó sea doble fila de pestañas.

14. Triquiasis ó sea inversion de las pestañas.

15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

16. Heridas de la córnea.

17. Fistulas de la córnea.

18. Entalloma del iris ó de la córnea.

19. Sinequia del iris anterior ó posterior ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la capsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.

20. Imperforacion ó oclusion de la pupila.

21. Pterigium.

22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.

23. Glaucoma.

24. Hidroftalmia ó sea hidropesia del globo ocular.

25. Hemofthalmia ó sea derrame sanguineo en las cámaras del ojo.

26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo, que dificulten la vision.

27. Catarata.

28. Cirsoftalmia ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulten la vision.

29. Atrófia considerable del globo ocular.

30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.

31. Exoftalmia ó sea proyeccion ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

32. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.

33. Caries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ORDEN 3.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de uno ó de los dos orejas.

35. Pólipos y escrescencias del oido, que dificulten la audicion.

36. Caries del oido.

ORDEN 4.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.
38. Lábio leporino.
39. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.
40. Tumores erectiles y otras escrescencias considerablemente deformes de los labios.
41. Cáncer de los labios.
42. Coarctación ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
43. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulten la deglución ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
44. Caries y necrosis del paladar.
45. Cánceres del paladar.
46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua, que dificulten la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
48. Cáncer de la lengua.
49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de los lados alternos en ambos.
52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó en ambas mandíbulas, que dificulten la masticación.
53. Caries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
55. Exósticos considerables en una ó otra mandíbula.
56. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
58. Amigdalitis encefálica ó hipertrofica tan voluminosas que dificulten la deglución.
59. Úlcera cancerosa de las amígdalas.
60. Fístulas salivales externas de todas especies.
61. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.
62. Fístulas del estómago, de los intestinos ó del ano.
63. Fístulas hepáticas y biliares.
64. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN 5.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato respiratorio y al circulatorio y sus anexos.

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiración.
67. Pólipos de las fosas nasales.
68. Cáncer de la nariz.
69. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.
70. Vicios de conformación de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiración, la circulación ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiración, la circulación, la progresión, ó los movimientos generales.
72. Fracturas simcauallid, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
73. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.
74. Hidropesías y colecciones purulentas de las cavidades pleuríticas ó del mediastino.
75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hamatodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
76. Escorbuto constitucional.
77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiración ó la circulación.

78. Fístulas de las paredes torácicas.
79. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN 6.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

80. Deformidad de los órganos de la generación, que se designa con el nombre de hermafroditismo.
81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformación de los órganos genitales, con lesión consiguiente en sus funciones.
82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.
84. Epispadias, hipospadias y plenospiadias, situado del medio á la raíz del miembro viril.
85. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.
86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.
87. Atrofia considerable de los dos testes.
88. Cáncer del teste.
89. Detección permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediación del anillo de esta nombre ó en el periné.
90. Hidrocele vaginal y del cordón espermático, que dificulten la uretra.
91. Fístulas del escroto.
92. Fístulas uriterias de todas especies.
93. Estrofia de la vejiga.
94. Persistencia del uraco.

ORDEN 7.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

95. Cicatrices estensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomoción, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retracción, encogimiento ó tirantes de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.
96. Lepis y elefantiasis.
97. Tinta bien caracterizada.
98. Tumores enquistados en gran número, cualquiera que sea su sitio.
99. Obesidad ó poliartria general ó ventral.
100. Albinismo.

ORDEN 8.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

101. Hidropesía general ó anasarca permanente.
102. Constitucion y caquexia macrolfusa, caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.
104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiración, dificultar la circulación ó estorbar el uso del vestido.
105. Hipertrofia considerable de los mamas, en términos de incomodar por su volumen.

ORDEN 9.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato motor.

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesión importante en las funciones respectivas.
107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores ó de cualquiera de sus partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.
108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.
109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.
110. Falta ó pérdida de una falange en los pulgares, en los índices ó en los dedos gruesos del pie ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.
111. Unión de dos ó mas dedos de la mano.
112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocación estorben para el uso de la mano ó del pie.
113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.
114. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión en las funciones de los miembros á que pertenecen.

115. Caries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.

116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos; raquitismo.

118. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

119. Sección ó rotura de uno ó mas tendones musculares aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesión de sus funciones respectivas.

120. Artroscas ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle arraigado.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un espedito justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su singularidad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cantidad de habitual ó periódica, según los casos.

ORDEN 1.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3.º Vértigos inveterados.

4.º Accidentes apopléctiformes y epileptiformes frecuentes.

5.º Hemiplejías y espasmos periódicos ó habituales.

6.º Demencia, manía y monomanía.

7.º Epilepsia.

8.º Somnambulismo permanente ó habitual.

9.º Corea ó baile de San Vito, permanente.

10.º Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

11.º Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro antiguo ó habitual.

12.º Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

13.º Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

14.º Debilidad y demeración general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duración.

ORDEN 2.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

15. Caída completa y permanente de las cejas.

16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados ó en uno ó de ambos ojos, permanente.

17. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior, permanente.

18. Lagofthalmis ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

19. Úlceras crónicas é inveteradas de los párpados.

20. Hidropesía del saco lagrimal antiguo, con tumor voluminoso y alteración de los tejidos inmediatos.

21. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

22. Epifora habitual.

23. Bienirrea del saco lagrimal ó supercrecimiento mucoso del mismo, permanente.

24. Fístula lagrimal crónica.

25. Úlceras rebeldes en cualquiera de las órbitas.

26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la visión.

27. Miopía ó sea cortadad de vista que se caracteriza por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños, con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del número 5.

28. Nictalopia ó sea ceguera diurna, permanente.

29. Hemeralopia ó sea ceguera nocturna, permanente.

30. Anisotropía.

31. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúncula lagrimal.

ORDEN 3.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

32. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audición.

33. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

34. Flujo otorrágico crónico, tanto mucoso como purulento.

35. Otalgia habitual.

36. Díscases, ó sea torpeza de uno ó de los dos oídos, permanente.

37. Cófois ó sea sordera en uno ó en los dos oídos, permanente.

ORDEN 4.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejas.

38. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.

39. Úlceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.

40. Úlceración rebelde de la lengua.

41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución, la deglución ó el uso de la palabra.

42. Úlceras crónicas rebeldes de las amígdalas.

43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.

44. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.

45. Obstrucción permanente de sus conductos excretores.

46. Sialorrea ó flujo immoderado y permanente de saliva.

47. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.

48. Disodis ó fetidez del aliento por causas irremediables.

49. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.

50. Gastralgia y enteralgia habituales.

51. Pírosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.

52. Hematemesis periódica ó habitual.

53. Diarrea y disenteria crónicas.

54. Hientera crónica.

55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

56. Hemorroides antiguas voluminosas.

57. Flujo hemorroidal habitual.

58. Estrechec considerable y permanente del recto.

59. Prociencia antigua del recto.

60. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

61. Flegmasias crónicas, obstrucción é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

62. Cálculos hepáticos y císticos.

63. Hepatalgia habitual.

64. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.

65. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN 5.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejas.

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.

68. Inflamación crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

69. Oeena ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

70. Caries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

71. Afonía ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

72. Mudez y tartamudez permanentes.

73. Inflamación crónica de la laringe ó de la tráquea.

74. Catarras crónicos de la laringe ó de la tráquea.

75. Úlceras crónicas de la laringe.

76. Caries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

77. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonales ó de la pleura.
78. Hemoptisis habitual ó periódica.
79. Predisposición orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
80. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.
81. Asma bien caracterizado.
82. Pericarditis é hidropericardias crónicas.
83. Palpitaciones del corazón habituales ó de accesos frecuentes.
84. Aneurismas del corazón ó de las arterias.
85. Lesiones orgánicas del corazón ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulación.
86. Cloro suemia.
87. Várices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

ORDEN 6.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

88. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
89. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
90. Incontinencia de orina, diurnas y estranguria permanentes.
91. Diabetes albuminuria.
92. Hematuria habitual ó periódica.
93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
94. Úlceras crónicas rebeldes del miembro viril.
95. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
96. Úlceras crónicas rebeldes del escroto.
97. Cirrocele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

ORDEN 7.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
99. Pelagra inveterada y rebeldes.
100. Herpes extensos y antiguos.
101. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

102. Úlceras inveteradas ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
103. Tumores voluminosos ó en gran número permanentes.
104. Abscesos crónicos y por congestion.

ORDEN 8.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
106. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas y rebeldes á los medios de curacion conocidos.

ORDEN 9.º

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

107. Diastasis ó separacion de los epífisis de los huesos permanente.
108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
109. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.
110. Contracturas ó rotaciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.
111. Anquilosis ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
112. Hidrartrosis ó hidropesia de las articulaciones, permanente.
113. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.
114. Gotacrónica.

Madrid 19 de Febrero de 1855.—Aprobado por S. M., D. Donnell.

Y he dispuesto darle publicidad por Boletín extraordinario, para que teniendo conocimiento los facultativos y Ayuntamientos de la provincia de las prescripciones que en el se establecen, atemperen su conducta y decisiones á las reglas que van detalladas. Leon 9 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Núm. 106.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Circular.—Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Cortes constituyentes, estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Cortes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo exposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Cortes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.

Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M., conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se fijen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprehen, sin perjuicio de entregar á los Tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que hago saber al público para su conocimiento: en concepto de que será severo con los infractores de las disposiciones del Gobierno de S. M. sobre este punto. Leon 10 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcarate.